

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger la salud pública frente a la creciente utilización de productos emergentes de nicotina y tabaco, tales como los cigarrillos electrónicos, dispositivos electrónicos de administración de nicotina (DEN), productos de tabaco calentado y otros sistemas similares que han experimentado una rápida expansión en los últimos años, especialmente entre adolescentes y jóvenes.

La evidencia científica disponible demuestra que estos dispositivos no son inocuos. Aunque frecuentemente son presentados como alternativas menos perjudiciales que el cigarrillo convencional, contienen nicotina —una sustancia altamente adictiva— y diversas sustancias químicas que pueden generar efectos adversos sobre la salud respiratoria, cardiovascular y neurológica. Distintos organismos internacionales, entre ellos la Organización Mundial de la Salud, han advertido sobre los riesgos asociados a su utilización y sobre la necesidad de fortalecer los marcos regulatorios para prevenir su consumo, particularmente entre niños, niñas y adolescentes.

La preocupación adquiere especial relevancia debido a las estrategias de comercialización utilizadas por la industria, que incluyen diseños atractivos, sabores frutales o dulces, campañas en redes sociales y formatos que favorecen la percepción errónea de que se trata de productos seguros. Esta situación ha contribuido al incremento del consumo entre jóvenes y a la aparición de nuevas formas de dependencia a la nicotina.

Diversos estudios internacionales han señalado que la exposición temprana a la nicotina puede afectar el desarrollo cerebral durante la adolescencia, incrementando la vulnerabilidad a las adicciones y favoreciendo la incorporación posterior de otras formas de consumo de tabaco. En consecuencia, la protección de las infancias y adolescencias constituye uno de los principales fundamentos de la presente iniciativa.

Asimismo, resulta necesario actualizar los instrumentos normativos provinciales en materia de control del tabaco y ambientes saludables. Los aerosoles emitidos por estos dispositivos contienen partículas ultrafinas, metales pesados y otras sustancias potencialmente nocivas que pueden afectar tanto a usuarios como a terceros expuestos de manera involuntaria. Por ello, el proyecto equipara dichas emisiones al humo de tabaco a los efectos de las regulaciones sobre ambientes libres de humo vigentes en la provincia.

La iniciativa también incorpora una perspectiva integral de salud pública mediante la creación de herramientas de prevención, educación, promoción de hábitos saludables y vigilancia epidemiológica. En la actualidad existe escasa información sistematizada sobre la magnitud del consumo y las patologías asociadas a estos productos en el ámbito provincial. La generación de datos confiables permitirá diseñar políticas públicas basadas en evidencia y evaluar el impacto de las acciones implementadas.

Por otra parte, el proyecto contempla la capacitación de los equipos de salud y el fortalecimiento de los programas de cesación, reconociendo que

las nuevas formas de consumo de nicotina requieren estrategias específicas de abordaje sanitario.

También se incorpora una dimensión ambiental, dado que muchos de estos dispositivos contienen baterías de litio, componentes electrónicos y residuos plásticos cuya disposición inadecuada genera impactos negativos sobre el ambiente. La gestión responsable de estos residuos constituye un aspecto necesario para una regulación integral.

La Provincia de Entre Ríos posee una larga tradición de promoción de políticas de prevención y protección de la salud. En ese marco, la presente ley busca anticiparse a una problemática emergente que afecta especialmente a las nuevas generaciones, fortaleciendo las herramientas estatales para la prevención, el control, la educación sanitaria y la protección de la población.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

**PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA FRENTE A LOS PRODUCTOS EMERGENTES
DE NICOTINA Y TABACO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud pública frente al consumo de productos emergentes de nicotina y tabaco, prevenir su utilización por parte de niños, niñas y adolescentes, fortalecer las acciones de prevención, promoción de la salud, vigilancia epidemiológica y asistencia sanitaria, y regular su utilización en espacios de acceso público dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Finalidad. Son finalidades de la presente ley:

- a) Proteger la salud de la población frente a los riesgos asociados al consumo y exposición a productos emergentes de nicotina y tabaco.
- b) Prevenir el inicio del consumo en niños, niñas y adolescentes.
- c) Garantizar ambientes saludables libres de emisiones y aerosoles derivados de estos productos.
- d) Fortalecer las políticas provinciales de prevención, promoción de la salud y cesación del consumo.
- e) Generar información epidemiológica para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia científica.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por productos emergentes de nicotina y tabaco a:

- a) Cigarrillos electrónicos.
- b) Dispositivos electrónicos de administración de nicotina.

- c) Dispositivos de tabaco calentado.
- d) Líquidos, cartuchos, cápsulas, recargas y accesorios destinados a dichos dispositivos.
- e) Bolsas de nicotina y productos orales de nicotina.
- f) Cualquier otro producto destinado a administrar nicotina o sustancias derivadas mediante mecanismos distintos al cigarrillo convencional combustible.

ARTÍCULO 4º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO II AMBIENTES LIBRES DE EMISIONES Y AEROSOL

ARTÍCULO 5º.- Prohibición de uso. Prohíbase el uso de productos emergentes de nicotina y tabaco en:

- a) Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- b) Organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas con participación estatal.
- c) Establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles.
- d) Hospitales, centros de salud, clínicas, sanatorios y establecimientos asistenciales.
- e) Transporte público de pasajeros.
- f) Terminales de transporte.
- g) Espacios cerrados de acceso público.
- h) Lugares de trabajo cerrados.
- i) Espacios deportivos, recreativos y culturales cerrados.

ARTÍCULO 6º.- Equiparación normativa. A los efectos de la legislación provincial vigente en materia de ambientes libres de humo de tabaco, las emisiones y aerosoles producidos por los productos comprendidos en la presente ley serán considerados equivalentes al humo de tabaco.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 7º.- Prohibición de venta a menores. Queda prohibida la venta, suministro, entrega gratuita o facilitación de productos emergentes de nicotina y tabaco a personas menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 8º.- Control de edad. Los establecimientos habilitados para la comercialización de estos productos deberán requerir acreditación de identidad cuando existan dudas razonables respecto de la edad del comprador.

ARTÍCULO 9º.- Publicidad dirigida a menores. Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos emergentes de nicotina y tabaco dirigida a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 10º.- Prohibición de consumo en establecimientos educativos. Queda prohibido el uso de los productos comprendidos en la presente ley dentro de establecimientos educativos y durante actividades escolares, deportivas o recreativas organizadas por instituciones educativas.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 11º.- Programa Provincial. Créase el Programa Provincial de Prevención del Consumo de Productos Emergentes de Nicotina y Tabaco en el ámbito del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12º.- Coordinación institucional. El Ministerio de Salud coordinará acciones con el Consejo General de Educación, municipios, comunas, universidades, organizaciones de la sociedad civil y entidades deportivas.

ARTÍCULO 13º.- Contenidos educativos. El programa incluirá acciones destinadas a informar sobre:

- a) Los efectos de la nicotina sobre el desarrollo cerebral y físico.
- b) Los riesgos respiratorios, cardiovasculares y adictivos asociados al consumo.
- c) Las estrategias de comercialización dirigidas a adolescentes.
- d) Los impactos ambientales generados por estos productos.
- e) Los mecanismos de prevención y cesación del consumo.

ARTÍCULO 14°.- Campañas públicas. El Poder Ejecutivo desarrollará campañas anuales de información y concientización dirigidas especialmente a adolescentes, jóvenes y familias.

ARTÍCULO 15°.- Clubes y organizaciones juveniles. La autoridad de aplicación promoverá acciones preventivas en clubes deportivos, centros comunitarios y organizaciones juveniles que desarrollen actividades con niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO V SALUD PÚBLICA Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTÍCULO 16°.- Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Patologías Asociadas al Consumo de Productos Emergentes de Nicotina y Tabaco.

ARTÍCULO 17°.- Objetivos. El Registro tendrá como objetivos:

- a) Relevar casos vinculados al consumo de estos productos.
- b) Identificar patologías respiratorias, cardiovasculares y otras afecciones asociadas.
- c) Elaborar estadísticas provinciales.
- d) Generar información para el diseño y evaluación de políticas públicas.

ARTÍCULO 18°.- Capacitación. El Ministerio de Salud incorporará contenidos específicos sobre detección, prevención y tratamiento de la dependencia

a la nicotina proveniente de productos emergentes en los programas de capacitación destinados a profesionales de la salud.

ARTÍCULO 19º.- Cesación del consumo. Los programas provinciales de cesación tabáquica deberán incorporar estrategias específicas para usuarios de cigarrillos electrónicos y demás productos comprendidos en la presente ley.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 20º.- Gestión de residuos. La Secretaría de Ambiente establecerá mecanismos para la correcta disposición final y tratamiento de residuos derivados de estos dispositivos, incluyendo baterías, cartuchos y componentes electrónicos.

CAPÍTULO VII INFORME LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21º.- Informe anual. El Ministerio de Salud remitirá a ambas Cámaras de la Legislatura, antes del 30 de junio de cada año, un informe sobre la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 22º.- El informe deberá contener, como mínimo:

- a) Estadísticas de consumo relevadas.
- b) Casos registrados por el sistema de vigilancia epidemiológica.
- c) Actividades de prevención realizadas.
- d) Capacitaciones efectuadas.
- e) Resultados obtenidos.

CAPÍTULO VIII AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 23º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 24°.- Constituyen infracciones:

- a) Permitir el consumo en lugares prohibidos.
- b) Vender o suministrar productos a menores de edad.
- c) Incumplir las obligaciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 25°.- Las infracciones serán sancionadas con apercibimiento, multa, clausura temporaria o suspensión de habilitaciones, conforme determine la reglamentación.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26°.- Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 27°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.